**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

# FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**RAD: 25000234200020190047800**

**REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO**

**Magistrado:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Sección Segunda

DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIÉRREZ
Escribiente Nombrado

Colpensiones

**HONORABLE:**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**
**M.P DR. ISRAEL SOLER PEDROZA**
**E.S.D**

**REF:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el señor **FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO**
**RAD: 25000234200020190047800**
**Asunto: Contestación demanda**

**PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.536.323 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 217.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el señor **FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO** para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y periódicos de la que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

Colpensiones

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

**PRIMERO: ES CIERTO** que el señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO nació el día 29 de octubre de 1932, según registro civil de nacimiento.

**SEGUNDO: ES CIERTO** que el señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO, prestó los siguientes tiempos al servicio del Estado:

o En el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, desde el 08 de noviembre de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1997
o En el HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II, Desde el 07 de junio de 1983 hasta el 31, de diciembre de 1995 (CAJANAL)
o En el HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E., conforme a la certificación expedida el 02 de octubre de 2009.

**TERCERO: ES CIERTO** que el último cargo desempeñado por el señor CARRILLO BARRETO, fue el de Médico general en el HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E., conforme a la certificación expedida el 02 de octubre de 2009.

**CUARTO: ES CIERTO** que mediante la Resolución N° 002685 del 27 de marzo de 1990 - acto cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control - la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO, en cuantía de $77.656.16, efectiva a partir del 29 de octubre de 1987. Liquidación efectuada con el 75% del promedio de lo devengado en 12 meses anteriores al cumplimiento del status.

**QUINTO: ES CIERTO** que obra dentro del expediente pensional Resolución N° 8901 del 22 de diciembre de 1997rproferida por el SECRETARIO DE EDUCACION NACIONAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, por medio de la cual se retira del servicio al docente FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO, por haber cumplido con el retiro forzoso, a partir del 31 de diciembre de 1997.

**SEXTO: ES CIERTO** que mediante la Resolución No. 35198 del 28 de octubre de 2005, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo, al señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLLO BARRETO, por cuanto en la liquidación efectuada para el reconocimiento se aplicó la norma más favorable.

**SÉPTIMO: ES CIERTO** que posteriormente, la extinta CAJANAL profirió la Resolución N° 1568 del 24 de febrero de 2006- acto administrativo cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control- mediante la cual se resuelve recurso de reposición y se revoca la Resolución N° 35198 del 28 de octubre de 2005 y en consecuencia se reliquida por retiro definitivo del servicio la pensión de jubilación reconocida al señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO, en cuantía de $696.253.50, efectiva a partir del 01 de febrero de 1998, con efectos fiscales a partir de! 19 de junio de 2.000 por prescripción trienal.

Colpensiones

**OCTAVO: ES CIERTO** que obra dentro del expediente pensional Auto No. UGM 008215 de mayo 07 de mayo de 2012, mediante el cual se archiva el expediente pensional del señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO, por cuanto no se encuentra petición pendiente por resolver.

**NOVENO: ES CIERTO** que con radicado No. 201814300283163, obra memoranda de fecha 08 de marzo de 2018, proferido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensiónales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del cual se indica que, una vez realizada una revisión inicial de 595 casos presentan doble prestación, con la finalidad de evaluar el uno a uno e identificar su compatibilidad.

**DÉCIMO: ES CIERTO** que, en vista de lo anterior, la UGPP profirió concepto mediante radicado N° 201814300283163, donde ofició a COLPENSIONES, con el fin de que remitiera copia de las Resoluciones y certificado de semanas cotizadas del señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO, con el fin de verificar que tiempos se tuvieron en cuenta dentro del reconocimiento, y que clase de pensión fue otorgada.

**DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO** que, en respuesta al anterior requerimiento COLPENSIONES, mediante oficio de fecha 30 de abril de 2018, radicado a la UGPP N° 201870051374482, señala lo siguiente:

> *"(...) En respuesta a su petición según radicado en la referencia, cuya pretensión se basó en capia de la Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de vejez y certificado de las semanas cotizadas, de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados(...)"*

**DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO** que obra dentro del expediente pensional, la Resolución No. 004122 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, reconoció pensión de vejez al señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO a partir del 01 de diciembre de 2009, por el valor de 51,648,228, y para el 01 de enero de 2009, por el valor de $ 1,774,647, con un total de retroactivo de $12,422,529.

**DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO** que obra en el expediente administrativo del demandado, reporte de semanas cotizadas anteriores al año 1995 (1967 al 1994), emitido por el ISS de fecha 21 de diciembre de 2006.

**DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO** que obra Igualmente en el expediente administrativo, reporte de semanas cotizadas anteriores al año 1995 (1967 al 1994), emitido por COLPENSIONES de fecha 30 de abril de 2018.

**DÉCIMO QUINTO**: **ES CIERTO** que se encuentra reporte de semanas cotizadas en pensiones, de periodo enero de 1967 a abril de 2018, actualizado a 30 de abril de 2018, emitido por COLPENSIONES.

**DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO,** es una afirmación del apoderado de la parte demandante que debe ser probada en el transcurso del proceso.

Colpensiones

**SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**PRIMERA:** No me pronunciaré respecto de pretensión, ya que la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se dirige contra la Resolución No. 002685 DEL 27 DE MARZO DE 1990, por medio de la cual, la liquidada CAJANAL reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO, en cuantía de $77.656.16, efectiva a partir del 29 de octubre de 1987. Liquidación efectuada con el 75% del promedio de lo devengado en 12 meses anteriores al cumplimiento del status, situación que es totalmente ajena a mi representada, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en el asunto.

**SEGUNDA:** No me pronunciaré respecto de pretensión, ya que la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se dirige contra la Resolución No. 1568 del 24 de febrero de 2006, mediante la cual se resuelve recurso de reposición y se revoca la Resolución No. 35198 del 28 de octubre de 2005 y en consecuencia se reliquida por retiro definitivo del servicio la pensión de jubilación reconocida al señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO, en cuantía de $696.253.50, efectiva a partir del 01 de enero de 1998, con efectos fiscales a partir a partir del 19 de junio de 2.000 por prescripción trienal, situación que es totalmente ajena a mi representada, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en el asunto.

Así las cosas, es menester precisar que existe falta de legitimación de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.

Entendida por la Honorable Corte Constitucional, como:

> *"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo*
>
> *La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

**A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**TERCERA (CUARTA EN LA DEMANDA):** No me pronunciaré respecto de la pretensión

de ordenar al señor FRANCISO ANTONIO CARRILLO BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.035.720, devolver todos y cada uno de los dineros recibidos, o que se llegasen a recibir, por concepto de los reconocimientos pensiónales que le fueron realizados a través de los actos acusados, toda vez que esta pretensión no va dirigida a la entidad que represento.

**CUARTA (QUINTA EN LA DEMANDA): ME OPONGO** a esta pretensión como quiera que no es procedente condena alguna respecto a indexación, toda vez que se debe tener en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al momento de efectuar los correspondientes pagos, procede a reconocer y cancelar todas las prestaciones de manera indexada, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente e innecesaria tal pretensión.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó:

> *"La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".*

Igualmente, en sentencia de fecha 8 de agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

> *"(…) existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración, para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."*

De lo anterior, el artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

***"ART. 14: Reajustes de Pensiones**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante,*

*se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

No se deben indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos

Finalmente, es procedente indicar que la entidad que represento carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**QUINTA (SEXTA EN LA DEMANDA):** No me pronunciaré respecto de la pretensión de que en caso que el señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO no efectúe el pago en forma oportuna, se ordene la liquidación y pago de los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A, toda vez que no va dirigida a la entidad que represento.

**SEXTA (SÉPTIMA EN LA DEMANDA): ME OPONGO** a que prospere la pretensión de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generarse luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

> *"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso,* ***que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*** *los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*
>
> *Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la* ***temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas*** *en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no[12]. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*
>
> ***Se deben valorar aspectos objetivos*** *respecto de la causación de las costas, tal como*

*lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

*[…]*

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

*a.* ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.***
*b. Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
*c.* ***Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
*d. La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
*e. de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
*f. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
*g. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
*h. Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero., cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

Colpensiones

**SÉPTIMA (OCTAVA EN LA DEMANDA):** NO ME PRONUNCIARE respecto de esta pretensión de que se le reconozca personería para actuar al apoderado de la entidad demandante toda vez que no es de mi competencia.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el presente caso la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones No. 002685 del 27 de marzo de 1990 y resolución No. 1568 del 24 de febrero de 2006; expedidas por la extinta Cajanal EICE, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión al señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, esto con miras a que dicha pensionado restituya los valores pagados debidamente indexados a la UGPP, motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Así Las cosas, respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

> *"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la

ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma tampoco se observan que las pretensiones taxativas de la demanda estén en caminadas a algún reconocimiento por parte de la entidad Colpensiones, por lo que, a nuestra consideración jurídica, no existe vinculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem tener legitimación por pasiva.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

De igual forma, resulta necesario indicar que tampoco hubo un agotamiento del control en sede de la administración, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Bajo este supuesto, es importante señalar que, de las pretensiones taxativas esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha tenido conocimiento, pues ante ella no se ha radicado solicitud ni por parte de la entidad demandante UGPP y tampoco por parte de la demandada señora Elizabeth Rojas de Cuellar, por ende, mi representada no ha tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos y súplicas de este proceso.

Así las, resulta evidente que al no existir prueba que demuestre relación directa con lo pretendido por la entidad demandante, podemos sintetizar los argumentos señalados, en la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Finalmente, resaltar que si bien la pretensiones taxativas de la demanda no van en contra de Colpensiones sino en contra del señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, respecto a los

intereses moratorios debemos indicar que para que proceda el pago por dicho concepto, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

"…Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión…"

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensiónales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante, lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

"Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas

en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(…)
Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)
Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º trascrito.

(...)
Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas**."

(…)
De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii**) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

*Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido."* (Subrayado fuera de texto).

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente: "De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional

(reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales**. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)"
Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:
"(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales"** (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

**CASO CONCRETO**

Ascendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones respecto de las pretensiones taxativas invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas, van dirigidas a obtener la nulidad de las resoluciones No. 002685 del 27 de marzo de 1990 y resolución No. 1568 del 24 de febrero de 2006; expedidas por la extinta Cajanal EICE, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión al señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, esto con miras a que dicha pensionado restituya los valores pagados debidamente indexados a la UGPP, motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., situación que conlleva a indicar que para el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, resulta necesario indicar que dentro del presente análisis se identificó que tampoco hubo un agotamiento del control en sede de la administración ante Colpensiones, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2, artículo 161.

**EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

Colpensiones

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Es menester precisar que existe falta de legitimación de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.

Entendida por la Honorable Corte Constitucional, como:

> *"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo*
>
> *La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 indica Colpensiones tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media, no es viable acceder a estudiar la prestación solicitada, toda vez que al revisar las pretensiones, relacionadas en el libelo demandatorio, se puede verificar que las mismas, van dirigidas contra actos administrativos emitidos por OTRA ENTIDAD, situación que conlleva a indicar, que para el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

> *"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.*
>
> *Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

> *"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las*

*cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".*Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Finalmente, Colpensiones conforme lo anotado cuenta con falta legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, como quiera que al realizar el estudio del mismo se pudo evidenciar que la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones No. 002685 del 27 de marzo de 1990 y la resolución No. 1568 del 24 de febrero de 2006 expedidas por la extinta Cajanal, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión de jubilación al señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, esto con miras que dicha pensionada restituya los valores pagados debidamente indexados a la UGPP.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES**

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES dentro del presente caso, teniendo en cuenta los argumentos esbozados, ya que no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones respecto de las **pretensiones taxativas** invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas, van dirigidas a obtener la nulidad de las resoluciones resoluciones No. 002685 del 27 de marzo de 1990 y la resolución No. 1568 del 24 de febrero de 2006 expedidas por la extinta Cajanal, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión de jubilación al señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, esto con miras que dicha pensionada restituya los valores pagados debidamente indexados a la UGPP, situación que conlleva a indicar que para el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, resulta necesario indicar que dentro del presente análisis se identificó que tampoco hubo un agotamiento del control en sede de la administración ante Colpensiones, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2, artículo 161.

**SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

**TERCERA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

**CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

## MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo

Colpensiones

- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

**ANEXOS**

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo a través de link: **https://drive.google.com/drive/folders/1LJ9rLUaVAIph7gE1EeffStQaLM1XRrJG?usp=sharing**

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702.
- Correo electrónico: amoreno.conciliatus@gmail.com
- Celular 3115813666

Atentamente,

PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ
CC 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P 217803 del C.S. de la J

Colpensiones

**HONORABLE:**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**
**M.P DR. ISRAEL SOLER PEDROZA**
**E. S. D.**

---

**REF.:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el señor FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO**
**RAD.** 25000234200020190047800
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ,** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

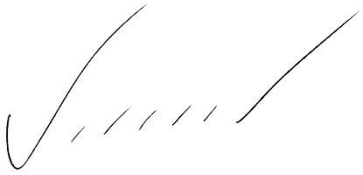

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

Acepto,

**PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**
C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P. 217.803 del C.S. de la J.

***Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.***

República de Colombia
№ 3367



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).
******

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO |
|---|---|---|
| 409 | PODER GENERAL | SIN CUANTIA |

*********

PERSONAS QUE INTERVIENEN---------------------------------------IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:---------------------------------------------------------------------
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------------
--------------------------------------------------------------NIT. -----------900.336.004-7
APODERADO: ------------------------------------------------------------------------
CONCILIATUS S.A.S ------------------------------------------------ NIT. 900.720.288-8

*******

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------

*******

**COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:**---------------------------
Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadania número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SC0016088755 SCC917676042
I10LRVGQUPXSFAYB7VNP1 26/06/2019 01/08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



SCO816088756 SCC717676043



*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ---------------------------------------------------------------

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ---------------------------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**---------

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. --------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---------------------------

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ---------------------------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

YDR6TV00LX8TV03XKRU54G 26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de ésta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- OTORGAMIENTO ----------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

---

---------- AUTORIZACIÓN ----------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: -

**SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /** ----------

---

---

---

---

| | |
|---|---|
| Derechos Notariales: | $ 59.400---------- |
| IVA: | $ 25.034---------- |
| Recaudos para la Superintendencia: | $ 6.200 ---------- |
| Recaudos Fondo Especial para El Notariado: | $ 6.200 ---------- |

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO616088757 SCC517676044 DIEJAN32P2K3E2BJJ52PZ5 26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**********
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
**********
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
**********
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
**********
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
**********
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 970,188,905

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 A NO.13-97 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA OFICINA 702
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 26A NO.13-97 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA OFICINA 702
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO.INSC. |
|---|---|---|---|---|
| 2 | 2014/09/24 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2014/09/29 | 01872045 |
| 10 | 2019/01/31 | ACCIONISTA UNICO | 2019/02/20 | 02426319 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
OTRAS ACTIVIDADES:
4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

| | |
|---|---|
| VALOR | : $520,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 104.00 |
| VALOR NOMINAL | : $5,000,000.00 |

** CAPITAL SUSCRITO **

| | |
|---|---|
| VALOR | : $520,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 104.00 |
| VALOR NOMINAL | : $5,000,000.00 |

** CAPITAL PAGADO **

| | |
|---|---|
| VALOR | : $520,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 104.00 |
| VALOR NOMINAL | : $5,000,000.00 |

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| GERENTE | |
| ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO | C.C. 000000079266852 |

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| SUPLENTE DEL GERENTE | |
| GALLO CHAVARRIAGA FELIPE | C.C. 000000071367718 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL

GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5OOO.OOO.OO) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION | REVISOR FISCAL |
|---|---|---|
| BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA | C.C. 000000051620271 | |

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:
EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 29 DE MARZO DE 2021.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: $ 970,188,905.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 2.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $1,690,310,266

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

**********
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
**********

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,200

**********
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
**********
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
**********
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.